



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA



Honorable Asamblea:

001747

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, comparezco respetuosamente ante esta soberanía con el propósito de someter a su consideración **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los artículos 59 y 89, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, contravienen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora al establecer que para que el Secretario del Ayuntamiento expida copias certificadas de los acuerdos asentados en los libros de actas, el solicitante si no es miembro del Ayuntamiento, debe acreditar su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

Cito textual:

“ARTÍCULO 59.- El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no se exigirán a los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo

59 de esta Ley;”

Por otra parte, La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Sonora establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Además de lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley y lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Ayuntamientos en el Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:

VII.- Las actas de las sesiones del cabildo y sus comisiones, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieren emitido;

Artículo 118.- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 120.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

En este orden, Como lo dijimos al principio los artículos 59 y 89, fracción VI, de la ley de Gobierno y Administración Municipal contravienen lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues sí esta ley establece que las actas de ayuntamiento son públicas, no se pide que se acredite el interés legítimo o el no perjuicio al interés público para dar información y, por ende, de solicitarse copias certificadas, no hay razón para que la Ley de Gobierno y Administración Municipal lo establezca, pues la Ley especial es la que rige sobre la general, es decir, la ley que hay que aplicar en principio es la de transparencia y no la de gobierno municipal.

Además, deja al arbitrio de la autoridad definir qué es, que se cause perjuicio al interés público, lo cual viola el principio de legalidad, que establece que debe estar definido en la ley claramente lo que quiere decir que no se perjudique el interés público.

Lo correcto, es eliminar del orden jurídico local las partes normativas que contravienen las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y que impiden el acceso a información pública a los particulares de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues son resabios de un pasado oscuro y corrupto en México.

En consecuencia, a lo expuesto doy lectura a la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 59 y 89, fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, cuando se le solicite por escrito por los particulares o miembros del ayuntamiento.

ARTÍCULO 89.- ...

I a la V. ...

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas.

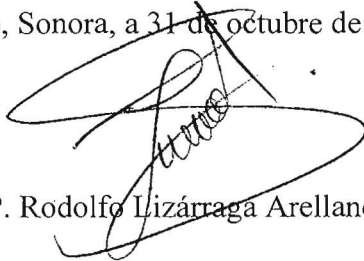
VII a la XIII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 31 de octubre de 2019



C. DIP. Rodolfo Lizárraga Arellano